

0153-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cincuenta y cuatro minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso de conformación de estructuras del partido UNION LIBERAL en el cantón HOJANCHA de la provincia GUANACASTE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido Unión Liberal celebró, de manera virtual, el día catorce de enero del año dos mil veintiuno, la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia de Guanacaste, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

En fecha diecinueve de enero del año en curso, la agrupación política presentó ante la Oficina Regional de Cañas, de la provincia de Guanacaste, la nómina de estructura partidaria con las correspondientes firmas de aceptación de los puestos designados y el documento original fue recibido en este Departamento el día veintiocho de enero del año en curso. Cabe indicar que la nómina aportada indica por error que la fecha de celebración de la asamblea fue el día siete de enero de dos mil veintiuno; sin embargo, la agrupación política únicamente ha celebrado una asamblea partidaria en ese cantón, por lo que de igual forma se le dará validez al documento aportado, bajo la salvedad que dichos errores a futuro, deberán ser valorados casuísticamente.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA GUANACASTE
CANTÓN HOJANCHA**

COMITE EJECUTIVO

CÉDULA	NOMBRE	PUESTO
112020542	CARLOS GUILLERMO SEGURA MURILLO	PRESIDENTE PROPIETARIO
116540674	JESSICA ELENA GAMBOA PADILLA	SECRETARIO PROPIETARIO
503470981	DEIBER CARRILLO CARRILLO	TESORERO PROPIETARIO
504270879	MELANY BRICEÑO RAMIREZ	PRESIDENTE SUPLENTE
603760969	JESUS EDUARDO SANCHEZ GODINEZ	SECRETARIO SUPLENTE
503500911	EVELYN LORENA ESPINOZA GARCIA	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA**CÉDULA**

502700058

504160712

NOMBRE

ORLANDO SEQUEIRA RAMIREZ

ALICIA DEL CARMEN ARGUELLO MENDEZ

PUESTO

FISCAL PROPIETARIO

FISCAL SUPLENTE

DELEGADOS**CÉDULA**

112020542

116540674

503470981

603760969

NOMBRE

CARLOS GUILLERMO SEGURA MURILLO

JESSICA ELENA GAMBOA PADILLA

DEIBER CARRILLO CARRILLO

JESUS EDUARDO SANCHEZ GODINEZ

PUESTO

TERRITORIAL PROPIETARIO

TERRITORIAL PROPIETARIO

TERRITORIAL PROPIETARIO

TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: No son procedentes los nombramientos de **Evelyn Lorena Espinoza García**, cédula de identidad n.º 503500911, como delegada territorial propietaria; y **Melany Briceño Ramírez**, cédula de identidad n.º 504270879; **Pablo Alonso Segura Murillo**, cédula de identidad n.º 401910309; y **Dinia Yakira Espinoza García**, cédula de identidad n.º 503770471, como delegados territoriales suplentes, ya que no cumplen con el requisito de inscripción electoral establecido en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece.

En este sentido, se determinó que los señores Pablo Alonso Segura Murillo y Dinia Yakira Espinoza García se encuentran inscritos en Las Juntas, Abangares y Bagaces, Bagaces, respectivamente, ambos cantones de la provincia de Guanacaste.

Por otra parte, en lo que respecta a las señoras Evelyn Lorena Espinoza García y Melany Briceño Ramírez, a pesar de que actualmente se encuentran inscritas en el cantón de Hojanca, de la provincia de Guanacaste, lo cierto es que el traslado de domicilio electoral fue realizado con posterioridad a la celebración de la asamblea; razón por la cual su nombramiento tampoco es procedente.

De acuerdo con el Sistema Integrado de Información del Registro Civil, la señora Evelyn Lorena Espinoza García se encontraba inscrita en Las Juntas, Abangares, Guanacaste y fue hasta el día veintidós de enero de dos mil veintiuno cuando realizó su cambio de domicilio electoral a Hojanca, Hojanca, Guanacaste. Por su parte, la señora Melany Briceño Ramírez se encontraba inscrita en San Joaquín, Abangares, Guanacaste y fue hasta el día veinte de enero de dos mil veintiuno que se trasladó electoralmente a Hojanca, Hojanca, Guanacaste.

Ahora bien, conviene aclarar que el requisito de inscripción electoral debe ser cumplido con anterioridad a la celebración de la asamblea partidaria, por lo que realizar el traslado de manera posterior a su designación, no conlleva a subsanar la inconsistencia del nombramiento previo. Sobre este punto, mediante resolución n.º 2429-E3-2013, de cita, el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso lo siguiente:

Por último, el hecho de que algunos delegados, con posterioridad a la asamblea correspondiente, trasladaran su domicilio electoral al cantón de la asamblea que los designó, no tiene la virtud de subsanar el defecto, toda vez que la condición de “ser elector de la respectiva circunscripción electoral” debe reunirla el delegado antes de su designación, por tratarse de un requisito de elegibilidad que debe ser valorado previamente por la asamblea correspondiente. (subrayado no corresponde al original)

En virtud de lo anterior, se encuentran pendientes de designar los puestos de una delegada territorial propietaria y tres delegados territoriales suplentes.

Para subsanar dichas inconsistencias, el partido Unión Liberal necesariamente tendrá que realizar una nueva asamblea cantonal y designar los puestos vacantes, para lo cual deben tener en cuenta que el cargo de delegada territorial propietaria tiene que recaer en una persona de sexo femenino a efectos de cumplir con el principio de paridad establecido en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. Además, la nómina de delegados territoriales suplentes también debe cumplir este principio.

De igual forma, todas las vacantes deberán cumplir con el requisito de inscripción electoral establecido en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo

dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/sba
C.: Expediente n.º 316-2019, partido Unión Liberal
Ref., No.: (345,00293 / 402,308 /737) 2021